

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

1º) Que comparece don Matías Uribe Calderón, abogado, en representación de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, interponiendo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 001586 de 15 de julio de 2025, que rechaza recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3714, de 30 de noviembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, imponiendo en definitiva una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, pidiendo que ella sea dejada sin efecto o, en subsidio, se aplique como sanción amonestación por escrito.

Explica que con fecha 26 de julio de 2023 se ordenó instruir proceso administrativo en contra de la reclamante, formulándose cargos el 21 de agosto de 2023, todo a propósito de un episodio de agresión física, en que uno de los estudiantes fue agredido por otros dos, en el casino del establecimiento educacional, aplicándose a ellos la medida de “calendario de actividades durante un mes”, sin embargo, se habría detectado que el establecimiento no presenta medios verificadores que den cuenta de la aplicación de los procedimientos descritos en su protocolo, mientras que la medida de suspensión de clases hasta la sesión del comité de sana convivencia, no se ajusta a lo instruido en la Resolución N° 482 de la Superintendencia, específicamente en lo referente al máximo de 5 días, prorrogables por una vez por el mismo plazo, por lo que en rigor se aplicaría una medida disciplinaria que no se ajusta a la normativa educacional, de igual forma no se contemplan instancia para que los estudiantes y sus apoderados apelan de la medida aplicada ni se consideran factores atenuantes ni agravantes.

Posteriormente, por medio de las resoluciones objeto de recurso, se tuvieron por acreditados los cargos, en razón de lo cual se impuso la multa reclamada.

La recurrente presentó recursos de reclamación en su momento, explicando que los hechos tuvieron lugar el día 24 de marzo de 2023, mientras los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

estudiantes hacían la fila para desayunar, luego de lo cual se habría comunicado la situación a los apoderados, imponiéndose una sanción común, esto es, un calendario de actividades reparatorias durante un mes, que incluía sesiones de contención psicológica y mediación. Que dos de los estudiantes cumplieron las actividades, pero la apoderada del tercero se negó a firmar las notificaciones y autorizar la participación de su hijo en las instancias reparatorias: Entiende que el establecimiento ha dado cumplimiento a la obligación de contar con un reglamento interno, se garantizó el debido proceso, tomándose declaración a los intervinientes, se documentaron las medidas adoptadas, el comité de convivencia escolar tuvo una participación activa, garantizando el derecho de los estudiantes a ser oídos, además de adoptar medidas proporcionales, educativas y restaurativas. Este reclamo fue desestimado por la recurrida.

Sostiene que conforme al artículo 86 de la Ley N° 20.529, ha operado prescripción, toda vez que la Superintendencia tomó conocimiento de los hechos por la fiscalización de 21 de julio de 2023, mientras que la señalada norma legal establece que todo el procedimiento debe concluir en un plazo que no exceda de los dos años, mientras que la sanción data de 15 de julio de 2025, notificada el 21 de julio de 2025, esto es, más de dos años luego del hecho que dio origen a la fiscalización.

Considera de igual modo que la sanción es desproporcionada, ya que la ley establece que la multa debe tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, lo que no se ha constatado en el expediente administrativo de autos, y tampoco se considera la intencionalidad de la comisión, las circunstancias atenuantes y agravantes, la matrícula total del establecimiento y la subvención total por alumno.

2°) Que la recurrida evacúa informe, solicita el rechazo del recurso. Señala que con fecha 13 de abril de 2023 se ingresó una denuncia en contra del establecimiento Centro de Educación Técnico Profesional Codeduc, en donde se reclama por parte de una apoderada que su hijo fue objeto de una agresión en el casino, siendo suspendido por aproximadamente un mes para recabar antecedentes, estando en desacuerdo con las medidas y protocolos del colegio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

Ante esto se inició una fiscalización, con fecha 26 de julio de 2023, formulándose un cargo único por no aplicar correctamente el reglamento interno y/o protocolos, lo que constituiría una eventual contravención a lo dispuesto en anexo N°6 de la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de establecimientos educacionales de enseñanza básica y enseñanza media con Reconocimiento Oficial del Estado, aprobada por Resolución Exenta N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación, al artículo 10 letra a), 16 D inciso tercero, y 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, cuyo tipo infraccional corresponde a una infracción de carácter menos grave, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529. Luego de formularse descargos por la recurrente, el proceso fue aprobado, imponiéndose la sanción de multa a de 51 unidades tributarias mensuales, siendo a su vez desechada la reclamación administrativa.

En cuanto al decaimiento del acto administrativo que se alega, bajo la causal de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, sostiene que se confunde la prescripción con el plazo máximo del procedimiento administrativo, sin perjuicio de ello, el inicio del procedimiento tiene lugar con la notificación de la resolución que ordena la instrucción de dicho procedimiento, lo que ocurre el 26 de julio de 2023, encontrándose afinado el mismo el 25 de julio de 2025, por lo que el plazo máximo de tramitación no ha sido excedido.

En lo que respecta al fondo del asunto, la reclamación judicial no se hace cargo de ello, sin embargo, la resolución es clara y motivada al momento de confirmar el cargo, no habiéndose aplicado correctamente el protocolo para casos de violencia o agresión escolar, al no haber medios verificadores, en tanto se debía registrar la anotación en el libro de observaciones del estudiante, y el encarga de convivencia debía hacer seguimiento del caso, lo que no sucedió. Asimismo, se constató la medida de suspensión por un mes, lo que es desproporcionado e ilegal, habiéndose reconocido por la recurrente haber dado cumplimiento parcial al reglamento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la resolución impugnada se pronuncia sobre los factores ponderados para la aplicación ella, que incluyen los bienes jurídicos afectados, de buena convivencia escolar y justo procedimiento, considerando también que la cuantía de las multas tiene un rango entre las 51 y 500 unidades tributarias mensuales, por lo que se impuso la sanción en su mínimo.

3°) Que, en virtud de los elementos de convicción allegados al proceso apreciados conforme las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que con fecha 13 de abril de 2023, se ingresó denuncia CAS- 36036 ante la Superintendencia de Educación en contra del establecimiento educacional Centro de Educación Técnico Profesional Codeduc, R.B.D. N ° 9867- 1.

b.- Que el 21 de julio de 2023, se constató en el acta de fiscalización N ° 231302518 y su hoja de trabajo, hechos que constituían una presunta infracción a la normativa educacional.

c.- Que el 26 de julio de 2023, mediante la Resolución Exenta N ° 2023/ PA/13/ 1843, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos, y se designó fiscal instructor a cargo del proceso administrativo, notificada por correo electrónico el 26 de julio de 2023.

d.- Que el 21 de agosto de 2023, el fiscal a cargo de la investigación, decidió formular cargo único a través del acto administrativo N ° 2023/FC/13/0960.

e.- Que el cargo único formulado consiste en: “Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/ o protocolos. Hecho constatado: En relación con los hechos denunciados que indican que el estudiante A.A.A., se ve involucrado en riña, en la que habría sido agredido por dos estudiantes en el casino del establecimiento educacional, a partir de lo cual se aplica medida disciplinaria de suspensión por un mes.”

f.- Que el 11 de septiembre de 2023, la reclamante presentó sus descargos y medios de prueba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

g.-Que el 22 de noviembre el fiscal instructor confirmó el cargo único, proponiendo al Director Regional de la Superintendencia de Educación, la aplicación de la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

h.- Que mediante Resolución Exenta N ° 2023 /PA/13/3714, la autoridad administrativa confirmó el cargo único formulado a la reclamante en el proceso administrativo, aplicando la referida sanción.

i.- Que el 04 de enero de 2024, la recurrente interpone recurso de reclamación administrativa ante el Superintendente de Educación, en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo.

j.- Que el 15 de julio de 2025, mediante la Resolución Exenta N ° 001586, se rechazó la reclamación administrativa interpuesta en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo sancionatorio, confirmando la multa de 51 UTM.

4º) Que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 46, letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N ° 2, de 2009, del Ministerio de Educación: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación Parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo con su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

Por su parte el inciso tercero del artículo 16 D del citado cuerpo normativo establece: “...Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal”.

Luego el artículo 8 del Decreto Supremo N ° 315 de 2010, del Ministerio de Educación, indica que: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar, embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Solo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No obstante, lo anterior no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursan niveles de educación Parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas. Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”.

5°) Que, por una parte debe tenerse en cuenta que la reclamante no controvierte los hechos contenidos en el cargo que la autoridad administrativa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

formuló en el proceso administrativo sancionatorio, y luego que conforme las normas transcritas precedentemente efectivamente se configuró una infracción de carácter menos grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley N ° 20.529 del Ministerio de Educación, que dispone: “Son infracciones menos graves: c) infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.

6°) Que, en cuanto a la alegación formulada por la reclamante consistente en el decaimiento del acto administrativo por el hecho que la sanción se aplicó en el proceso administrativo en el que habría operado la “prescripción” – debiendo señalar caducidad – establecida en el artículo 86 de la Ley N ° 20.529, por haber excedido el plazo de dos años en su tramitación. Ciertamente es que, el reclamante confunde argumentos de dos instituciones jurídicas por una parte la prescripción de seis meses establecida en el artículo 86 de la citada ley, con la caducidad o decaimiento del acto administrativo, contemplada en el inciso segundo de la misma norma, al sostener que habrían transcurrido más de dos años, ya que sostiene que los hechos que dieron origen a la fiscalización fueron conocidos a más tardar el 21 de julio de 2023, mientras la resolución que impuso la sanción a la reclamante es de fecha 15 de julio de 2025, la que se notificó el 25 de julio de 2025, por lo que entiende que transcurrió el plazo de dos años.

Debe tenerse en consideración, para resolver esta alegación, lo dispuesto en el artículo 86 inciso 2° de la ley citada que dispone que este término comienza a correr desde el momento en que la Superintendencia de Educación dirija el procedimiento sancionatorio en contra del sostenedor respectivo. En efecto, la fecha de notificación de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento y designa el fiscal instructor, marca la apertura del plazo de dos años en que la Superintendencia de Educación debe finalizar procedimiento sancionatorio que incoe.

De esta forma entonces, el término de dos años debe computarse desde la notificación de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento y designó al fiscal instructor, lo que aconteció el 26 de julio de 2023, la que se debe tener practicada el 27 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 68 inciso 3° de la



Ley N ° 20.529 y encontrándose terminado el proceso administrativo el 25 de julio de 2025, no ha transcurrido el plazo legal que invoca la reclamante, por lo que su alegación será desestimada.

7º) Que, el reclamo de ilegalidad sostiene que la administración no ponderó, al aplicar la sanción, las circunstancias contenidas en el artículo 73 letra b) de la Ley N ° 20.529, esto es el beneficio económico, la intencionalidad, la concurrencia de atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción, y la subvención mensual por alumno o los recursos que perciba regularmente, lo que no se cumple por el sostenedor.

De la sola lectura del acto impugnado se advierte que este si analizó y ponderó las circunstancias que echa en falta el reclamo de ilegalidad, primeramente, no se acompañaron – en el proceso administrativo sancionatorio – medios de prueba en torno a desvirtuar el cargo formulado, luego como consta del acto administrativo impugnado tomó en consideración los bienes jurídicos afectados, estos son la buena convivencia escolar y el justo procedimiento. Y, a su turno la norma contenida en el artículo 73 de la Ley N ° 20.529 en virtud de la cual la cuantía de las multas para las infracciones menos graves fluctúa entre 51 a 500 UTM, y la que aplicó la administración fue el rango menor de la sanción; de esta manera no se produce la desproporcionalidad que se alega.

8º) Que, por todo lo que se viene señalando y teniendo además en cuenta que este recurso es un arbitrio de legalidad al tenor del artículo 85 de la Ley N ° 20.529, de forma que su objeto es determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, no se trata de analizar el mérito de las pruebas rendidas en el proceso administrativo sancionatorio, ni mucho menos constituye una instancia en la cual se vuelvan a ventilar las mismas alegaciones formuladas ante la autoridad administrativa.

9º) Que, en estas circunstancias el reclamo de ilegalidad interpuesto será desestimado, desde que el acto administrativo se dictó por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus facultades y con estricto apego a la normativa legal que regula esta materia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

Por estas consideraciones y, visto lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el abogado Matías Uribe Calderón en representación de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, en contra de la Resolución Exenta PA N ° 001586 de 15 de julio de 2025.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N ° 640 – 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDYBMXNKKP